

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. vn. al mes en esta ciudad, y para fuera á 8 rs. franco de porte.



Los artículos y avisos se recibirán en la misma, siendo francos de porte, como igualmente las reclamaciones de falta de números.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 9 del actual la Real orden que sigue.

El Sr. Ministro de Hacienda, en 3 del este mes dice al de la Gobernacion de la Península de Real orden lo siguiente. — Con esta fecha se comunica á la Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion la Real orden que sigue. — He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente que se ha instruido en este Ministerio, á consecuencia de lo espuesto por esa Direccion general en 18 de Marzo último, sobre si los oficios de hipotecas que estuviesen arrendados al tiempo de publicarse los nuevos aranceles de Juzgados, en que se aumentaron los derechos de toma de razon señalados en la Real Pragmatica de 31 de Enero de 1768 debian considerarse subsistentes, ó por el contrario sugetos á reforma segun lo exigian los intereses del Estado; y en su vista, teniendo S. M. presente lo informado por la comision auxiliar consultiva de este Ministerio, y las poderosas razones que militan para sugetar á los servidores de aquellos oficios que lo fueren por subastas públicas celebradas con el Estado antes de la publicacion de los referidos aranceles, á contribuir al mismo con una proporcionada cantidad ademas de la ofrecida en el remate por el aumento que han tenido en sus obenciones, se ha servido mandar que esa Direccion general

observe y haga observar las reglas siguientes. — 1.ª Que los actuales servidores de las Contadurías de hipotecas que lo sean por arrendamientos celebrados con el Estado en públicas subastas, puedan continuar desempeñando aquellas, con tal que se allánen á satisfacer en las oficinas de amortizacion, no solamente la cantidad del contrato, sino tambien la mitad del aumento que resulte entre los derechos que percibian antes de la publicacion de los nuevos aranceles de Juzgados y los que ahora cobran segun los mismos. — 2.ª Que si dichos servidores no se conviniesen á entregar la mitad de la diferencia de que trata la regla anterior, se declare por la Intendencia respectiva la caducidad del arrendamiento, como lesivo para el Estado, disponiendo acto continuo que el Escribano mas antiguo del partido judicial se haga cargo del oficio, segun se mandó en la Real orden de 17 de Octubre de 1836, espedita por el Ministerio de Gracia y Justicia. — 3.ª Que tanto á los Escribanos que en lo sucesivo desempeñen dichas Contadurías de hipotecas cuanto á los que ya las sirven por efecto de la Real orden arriba citada, se les aboné en razon de su trabajo la tercera parte de los productos del registro, en vez de la mitad que les asignó la Real orden de 22 de Mayo de 1835, siendo responsables los que se hallen en el segundo caso á entregar la mitad de lo que hubiese producido dicho registro desde el dia 1.º de Febrero último en que empezaron á regir los mencionados aranceles hasta el de la fecha de esta resolucion, pues desde el siguiente han de satisfacer las dos terceras partes del

mo lo que se previene en la regla siguiente. = 4.ª Que para que la Hacienda pública no sufra menoscabo alguno en sus legítimos derechos, los servidores en general de los expresados oficios han de presentar cada tres meses en la Intendencia de la respectiva provincia una certificación expresiva del número de instrumentos de que hubiesen tomado razón, durante aquel corto periodo é igualmente del total importe de los rendimientos, la cual visada por el Juez de primera instancia y Presidente del Ayuntamiento constitucional servirá para que las oficinas de amortización reclamen de los servidores el pago de lo que corresponda al Estado, observándose en las reclamaciones y entrega el mismo método que se hubiese seguido hasta ahora. = 5.ª Que los oficios de hipotecas se establezcan precisamente en las Capitales de los partidos judiciales, quedando al cuidado del Gobierno fijarlos también en alguna otra población si lo creyese conveniente y útil á la misma, con presencia de su vecindario, comercio ó industria. = 6.ª Que estas reglas se consideren provisionalmente, ínterin que por una Ley especial se establece el sistema hipotecario que debe regir en toda la Nación, quedando sin efecto cualesquiera Reales órdenes que se hubiese expedido sobre la materia, en la parte que se oponga á la presente disposición. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos, advirtiéndole que el Ministerio de Gracia y Justicia no solo está conforme con las precedentes reglas, sino que ha dispuesto su circulacion á todas sus dependencias para su exacto cumplimiento con fecha 24 de Noviembre último. = De la de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento, y con el fin de que se sirva mandar circular la preinserta Real disposición á todos los Jefes políticos y Diputaciones provinciales del Reino con el objeto de que se abstengan de entender en esta clase de negocios por ser peculiar de este Ministerio de Hacienda. = De la misma Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico para su conocimiento y demas efectos, esperando que los comprendidos en la regla 4.ª en la preinserta Real orden cumplan con cuanto en la misma se previene. Zaragoza 30 de Diciembre de 1838. = Joaquin Manuel de Alba.

En la Gaceta de Madrid número 1493, del

lunes 17 del actual se halla inserta la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra en 14 de Noviembre último se dice al de la Gobernacion de la Península de Real orden lo que sigue: = El Sr. Secretario del Despacho de Estado, y encargado ínterinamente de este de la Guerra, dice al capitán general de Castilla la Vieja lo siguiente: = He dado cuenta a la Reina Gobernadora de la exposicion que ha dirigido la diputacion provincial de Santander en solicitud de que los quintos entregados en el depósito con la nota de recurso pendiente, ó en lugar de otros ausentes ó enfermos, sean dados de baja en los cuerpos á que hubiesen sido destinados, luego que sus reemplazos entren en la caja de la provincia.

Enterada S. M., y considerando que para dar al servicio público, combinado con el derecho de los interesados, la garantía que deben tener en la regularidad y buen orden de estas operaciones, conforme al método que en estos casos se practica, y segun el cual presentado en el depósito el reemplazo de un quinto, el inspector ó el jefe superior del arma ó instituto en que este se halla sirviendo, dispone, previo el conocimiento que oportunamente recibe del capitán general de la provincia, lo que considera necesario para que se efectúe la libertad del soldado y la admision de su reemplazo en el cuerpo, si reuniese en los de privilegio las circunstancias que para servir en ellos se requieren, permaneciendo entre tanto en el depósito el reemplazo hasta el aviso del inspector ó jefe superior mencionado; teniendo presente lo que sobre este particular expuso el tribunal especial de Guerra y Marina; y confirmandose con su parecer en acordada de 9 de Octubre último se ha servido S. M. resolver que si el reemplazo del quinto que debe ser dado de baja en el cuerpo en que sirve es el prófugo, por cuya fuga el dicho quinto ha sido llamado al servicio como suplente de aquel prófugo ya aprehendido y presentado, el expresado quinto su suplente quede libre inmediatamente con arreglo á lo determinado en el art. 108 de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre del año último, previas sin embargo las formalidades que para la regularidad y buen orden de estas operaciones estan en uso y van insinuadas; y que cuando ocurra el caso de que se declare hallarse indebidamente en el servicio algun mazo que tenga recurso pendiente, bien sea motivado en duda de ley, ó por reclamacion de agravio contra lo determinado por la diputacion provincial, debe comunicarse inmediatamente la orden para que sea dado de baja sin dilacion en su cuerpo el quinto que sirve sin

estar obligado al servicio, y sin que para ello sea necesario esperar su reemplazo ni en su cuerpo ni en la caja, porque ni la reclamacion de dicho reemplazo, ni el destino del mismo adonde mejor convenga despues de entregado en la caja ó depósito, en manera alguna debe perjudicar al derecho que á su libertad tiene el que está declarado exento del servicio.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre 1838.--El subsecretario, Juan Felipe Martinez.--Sr. gefe político de...

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad. Zaragoza 30 de Diciembre de 1838. = Joaquin Manuel de Alba.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península se ha servido comunicarme con fecha 9 del actual la Real orden que sigue.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de las repetidas esposiciones que llegan á este Ministerio, quejándose del mal estado en que se encuentran algunos trozos de las carreteras generales, con especialidad en las entradas y salidas de los pueblos, y atendiendo á qué por las leyes del Reino y particularmente por Real orden de 22 de Abril de 1786 citada en la nota 2.ª del título 35 libro 7.º ley 6.ª de la novísima recopilacion, así como por otras resoluciones posteriores está terminantemente prevenido que los pueblos de las carreras principales de caminos egecuten por su cuenta y compongan con toda solidez las entradas y salidas hasta la distancia de 325 varas, igualmente que las calles de travesía; se ha servido S. M. mandar que V. S. cuide del mas puntual y exacto cumplimiento de esta disposicion general; escitando el celo de la Diputacion provincial para que en caso necesario admita en los presupuestos municipales las partidas destinadas á estos gastos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento y cumplimiento de los ayuntamientos á quienes en su caso recomiendo el mayor celo para que tenga efecto lo mandado. Zaragoza 31 de Diciembre de 1838.--Joaquin Manuel de Alba.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 16 del actual se me ha dirigido la Real orden que sigue.

Por el Ministerio de la Guerra, en 9 de este mes, se dice al de la Gobernacion de la Península de Real orden lo que sigue.--El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice á los Capitanes generales de las provincias lo siguiente.--Por el artículo 3.º de la Real orden de 4 de Octubre último quedaron encargados de la ejecucion de la requisicion de caballos mandada practicar por dicha Real orden los Capitanes generales de los distritos militares; y en el artículo 15 de la citada Real orden está prevenido que en todo lo concerniente á la requisita obrarán aquellas autoridades de acuerdo con las respectivas Diputaciones provinciales, para que entre unas y otras adopten cuantas medidas estimen convenientes para que la citada operacion se realice con toda brevedad. Sin embargo de lo tan terminantemente mandado observa S. M. con sentimiento que en algunas provincias, especialmente en las de Andalucia y en las de Castilla la nueva en unas se hace la requisita con estremada lentitud y en otras no se ha dado principio á ella, de lo que resultan perjuicios tanto mas trascendentales al bien de la causa pública, cuanto mas se dilata el reemplazo y aumento de la caballería del Ejército que se hace de cada dia mas urgente, S. M. que está decidida á adoptar cuantas medidas sean necesarias para terminar la guerra que está asolando á la Nacion, y que por la misma razon mandó ejecutar la requisita de caballos, no disimulará tampoco la falta de actividad que se note en la ejecucion de aquella operacion y exigira sin disimulo alguno la mas estrecha responsabilidad personal á toda autoridad ya sea civil ya militar y á cualquiera otra persona de cualquier clase y condicion que sea que por tibieza ó por consideraciones que ante el bien de la patria deben ceder, no despliegue toda la energia y actividad necesarias para que la presente requisita se practique con la mayor celeridad y quede concluida en el término que se señaló en la citada Real orden. En este concepto se ha servido S. M. mandar se recomiende á los citados Capitanes generales el puntual y pronto cumplimiento de lo prevenido en dicha Real orden en el artículo 6.º de la de 28 de Octubre y en la presente, y que se dé conocimiento al Ministerio de la Gobernacion de la Península para que dándose por el mismo las órdenes convenientes no pueda ninguna autoridad alegar ignorancia y contribuyan todas y cada una de por sí en la parte que les toca á evitar los cargos á que den lugar si, lo que S. M. no

espera, no contribuyen con decidido celo á que se termine la requisita con la brevedad que S. M. ha prevenido--De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, en el concepto de que es la voluntad de S. M. que al avisar V. E. á este Ministerio el recibo de esta Real orden, manifieste V. E. el estado en que se halla la requisicion en el distrito de su mando, causas de su entorpecimiento, si lo hubiere, y disposiciones que ha tomado V. E. para remover los obstáculos que se presenten.--De la misma Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su puntual cumplimiento.

Lo que se hace notorio por medio del Boletín oficial excitando el celo de los alcaldes y ayuntamientos constitucionales á fin de que por su parte llenen el importante servicio que se recomienda por el Gobierno de S. M.; en el concepto que toda omision ó negligencia será castigada irremisiblemente. Zaragoza 31 de Diciembre de 1838--Joaquín Manuel de Alba.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion me dice lo siguiente.

Por Real orden de 15 del corriente, comunicada á esta Direccion general por el Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, se ha servido declarar S. M. la Reina Gobernadora, que la gracia concedida á los compradores de Bienes nacionales por la ley de 1.º de Diciembre de 1837, de satisfacer la primera octava parte del precio de las fincas en papel de Deuda sin interés, Vales no consolidados y Deuda negociable con interés á papel, por los tipos expresados en la misma ley, debe ser extensiva, no solo á las ventas ejecutadas hasta su promulgacion, sino á las hechas con posterioridad y que se hagan en lo sucesivo, hasta que las Cortes resuelvan sobre la propuesta del Gobierno para la consolidacion de la Deuda liquidada y reconocida hasta 1.º de Marzo de 1836, ó que se disponga lo contrario.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia, y que se sirva ponerlo en conocimiento de las Oficinas de Arbitrios para su exacto cumplimiento; previniéndolas que no omitan expresar en el encabezamiento de las facturas de los pagos que se hagan por las octavas partes, la fecha

del mismo día que se puso en las del pago de la quinta parte, pues si por no verificarlo fuese necesario devolver los créditos, serán de su cuenta los perjuicios que de ello puedan resultar; disponiendo V. S. se publique la resolucion de S. M. en el Boletín oficial de esa provincia, y dando aviso de haberlo ejecutado.--Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1838.--Diego Lopez Ballesteros.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico para su conocimiento y demas efectos. Zaragoza 27 de Diciembre de 1838.-Fernando de Roxas.

Habiendo robado el día 14 del presente dos caballerías mayores de los mases del monte de Sástago, cuyos señas son una mula de ocho años poco mas ó menos, de 7 palmos y medio, castaña casi roya, muy doble, tiene en las costillas un corro canoso; un macho mular de 13 años, de 7 palmos y 7 dedos de alzada, negro, si alguno supiese su paradero ó cayesen en su poder, se servirá avisarlo al Sr. Antonio Royo, en Cinco Olivas, el que pagará cuantos gastos ocurran y gratificará al que lo avise.

Se arrienda un granero interior, en el que puede colocarse con separacion trigo y cebadas; se dará razon en la plaza de San Nicolás número 93.

Los Ayuntamientos que gusten suscribirse para el año 39 á todas las agencias que ocurran, podrán tratar con D. Francisco Aranaz que vive calle de la Montera número 5.

Reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la jurisdiccion ordinaria, con arreglo al Real decreto de 26 de Setiembre de 1834. Se halla venal en la imprenta de este periódico, calle del Temple número 32.

En la misma se hallan las Ordenanzas para todas las Audiencias de la península é Islas Adyacentes, aprobadas por S. M. en Real Decreto de 19 de Diciembre de 1835, á 6 rs. vn.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.